

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00440-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP contra GUSTAVO MONTAÑEZ GÓMEZ, CAMILO ERNESTO MONTAÑEZ MOGOLLÓN y SILVIA DANIELA MONTAÑEZ MOGOLLÓN.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Ordenar el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso. por secretaría oficiese.

SEXTO. De conformidad con lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021 se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso<sup>1</sup> quienes lo tomarán en el estado en que se encuentre<sup>2</sup>. Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

---

<sup>1</sup> Inciso 3 del artículo 22 de la Ley 56 de 1981

<sup>2</sup> Artículo 23 Ley 56 de 1981

2022 no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. Por disposición de lo reglado en el artículo 610 del Código General por secretaría entérese de la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para lo de su competencia. Para cuyo efecto téngase en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021 se autoriza al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP el ingreso al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-46704 ubicado en la vereda Tocarema del municipio de Anolaima Cundinamarca para la ejecución de las obras del proyecto presentado con la demanda.

Para tal efecto por secretaría expídase copia auténtica del auto admisorio como de la presente decisión y ofíciase a la autoridad policiva competente, con jurisdicción en el sitio donde se ubica el predio, para que se garantice la efectividad de la orden judicial.

NOVENO. OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para que en forma inmediata proceda hacer la conversión del depósito judicial que GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP constituyó en esa sede judicial y así poder tener por cumplido lo previsto en el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

DÉCIMO. Reconocer personería al abogado Cristian Fabian Amaya Heredia como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.